MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONO COMPLEMENTARIO A LOS AGUINALDOS DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD PARA EL SECTOR PASIVO

SANTIAGO, agosto 29 de 2005

M E N S A J E Nº 207-353/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar un bono complementario a los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad para el grupo del sector pasivo que se indica.

I. COMPARTIENDO EL MAYOR CRECIMIENTO CON LOS PENSIONADOS DE MENORES INGRESOS

Unas de las prioridades del Gobierno ha sido llevar a cabo la implementación de iniciativas que apunten a mejorar la calidad de vida de las personas en sectores más vulnerables de nuestra sociedad y avanzar así en la construcción de un país con mayor igualdad y equidad social.

El crecimiento económico experimentado en Chile durante el último período ha resultado estar por encima de las proyecciones, lo cual, acompañado de un mejor precio del cobre y de una mayor eficiencia en el uso de los recursos, ha permitido la generación de mayores disponibilidades fiscales.

Los gobiernos de la Concertación, con el apoyo del Parlamento, han podido avanzar en la construcción de un país mejor y que se esmera en alcanzar mayores niveles de solidaridad entre los chilenos. Hacer un Chile más solidario requiere perseverancia y continuidad en las políticas de equidad y eso es lo que hemos realizado como coalición gubernamental; hoy queremos seguir avanzando y dar un paso más en esa senda de equidad con los chilenos y chilenas de menores recursos.

El desafío es dar nuevos beneficios a quienes más lo necesitan. Por ello, la propuesta de bono complementario que otorga esta iniciativa legal, se focaliza en ese enorme contingente de chilenos que reciben pensiones que no excedan de dos pensiones mínimas de vejez, según el artículo 26 de la ley N°15.386, que correspondan según su edad.

Además, con el objeto de lograr un mayor impacto redistributivo, este beneficio es mayor para los chilenos y chilenas de menores pensiones, lo que se materializa a través del otorgamiento de este bono complementario con un mayor valor para aquellos beneficiarios con pensiones menores o iguales a la pensión mínima antes indicada.

Para dimensionar de mejor manera el impacto de estos bonos complementarios en el ingreso de los beneficiarios, se puede considerar que, sumando los beneficios otorgados a través del presente proyecto, los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad y el bono de invierno ya otorgados en la ley N°19.985, significan para un perceptor de pensión mínima recibir en torno a una pensión adicional al año. Es decir, para este tipo de pensionados, la suma de estos beneficios, permitirá recibir el equivalente a 13 pensiones en un año. Si se realiza el mismo ejercicio para un beneficiario de una pensión asistencial, la suma de estos mismos beneficios implica recibir alrededor de 2 pensiones asistenciales adicionales, lo que le permitirá recibir alrededor de 14 pensiones asistenciales al año.

II. GRUPO OBJETIVO Y BENEFICIO

Mediante este proyecto de ley se entregará un bono complementario a los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a los pensionados que perciban una pensión que no exceda de dos

pensiones mínimas de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 que corresponda según su edad, y que pertenezcan a algunos de los siguientes grupos al 31 de agosto de 2005, para el bono complementario de Fiestas Patrias y al 25 de diciembre de 2005, en el caso del bono complementario de Navidad:

1. Pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744;

2. Beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975;

3. Beneficiarios de la ley N°19.123;

4. Beneficiarios de las indemnizaciones del artículo del l1 de la ley N° 19.129;

5. Pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992;

6. Pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal.

Adicionalmente, a los grupos contenidos en los numerales 5 y 6 recién señalados, se les incorporará a la cobertura de los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad del año 2005 a que se refiere el artículo 24 de la ley N°19.985, en los mismos términos establecidos en dicho artículo para los pensionados.

El Bono Complementario de Fiestas Patrias será el siguiente:

1. De $10.121 para los beneficiarios ya señalados que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, considerando su edad; y

2. De $5.121 para los beneficiarios ya señalados, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en el numeral precedente considerando su edad.

Además, el bono a otorgar como complemento al aguinaldo de Fiestas Patrias se incrementará

en $1.311 por cada persona que, al 31 de agosto de 2005, sus beneficiarios tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal. Este incremento permitirá igualar dicha asignación al beneficio otorgado por igual concepto con el aguinaldo de Navidad.

Por su parte, el Bono complementario de Navidad será:

1. de $8.670 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 considerando su edad; y

2. de $3.670 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en el numeral precedente considerando su edad.

III. FINANCIAMIENTO.

Los beneficios que conceden los artículos 1°, 2° y 4° del proyecto, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, serán de cargo del Fisco. Respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes, mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que

se refiere el inciso primero del artículo 4° de le ley N° 19.986.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto, en suma, tiene el siguiente contenido:

1. Concede, por una sola vez, un bono complementario del aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, por los montos y a los beneficiarios ya señalados.

2. Concede, por una sola vez, un bono complementario del aguinaldo de Navidad del año 2005, a las personas mencionadas en el artículo primero, que cumplan con las condiciones que señala y por los montos que indica.

3. Establece normas comunes para los bonos complementarios de los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad del año 2005. Ellas son:

a.- Establecimiento de sanciones para quienes perciban maliciosamente dichos bonos complementarios.

b.- Los bonos complementarios antes señalados y sus incrementos no constituirán remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imponibles ni tributables y no estarán afectos a descuento alguno.

4. Extiende a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad del año 2005 a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 19.985, en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

5. Establece las normas de financiamiento de los beneficios que se conceden en los artículo 1°, 2° y 4°.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, a los beneficiarios del aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, a que se refiere el artículo 24 de la ley N°19.985, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, un bono complementario del aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican. Dicho bono tendrá los montos que se pasan a señalar:

a) De $10.121 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 considerando su edad, y

b) De $5.121 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en la letra precedente considerando su edad.

Este bono se incrementará en $1.311 por cada persona que, al 31 de agosto de 2005, sus beneficiarios tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987. A dicho incremento se aplicará lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley N° 19.985.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono complementario, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que una misma entidad pague más de una pensión a un beneficiario del bono complementario, deberá considerarse aquella de mayor monto para efecto de determinar la procedencia y monto de dicho bono.

Cuando el beneficiario del bono complementario de este artículo, pueda impetrar el beneficio establecido en el artículo 9° de la ley N°19.985 en su calidad de trabajador, para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 24 de la mencionada ley, se le adicionará el bono complementario a que tenga derecho más la suma de los incrementos que le correspondan.

El bono complementario de Fiestas Patrias del año 2005 se pagará a los beneficiarios que tengan tal calidad al 31 de agosto de dicho año.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, a los beneficiarios del aguinaldo de Navidad del año 2005, a que se refiere el artículo 24 de la ley N°19.985, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, un bono complementario del aguinaldo de Navidad del año 2005, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican. Dicho bono tendrá los montos que se pasan a señalar:

a) De $8.670 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 considerando su edad; y

b) De $3.670 para los pensionados y los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en la letra precedente considerando su edad.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono complementario, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que una misma entidad pague más de una pensión a un beneficiario del bono complementario, deberá considerarse aquella de mayor monto para efecto de determinar la procedencia y monto de dicho bono.

El bono complementario de Navidad se pagará a los beneficiarios que tengan tal calidad al 25 de diciembre de 2005.

Artículo 3°.- El inciso séptimo del artículo 24 de la ley N°19.985 se aplicará a los bonos complementarios dispuestos en los artículos 1° y 2°.

Los bonos complementarios antes señalados y sus incrementos, no constituirán remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imponibles ni tributables y no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 4°.- Otórganse, por una sola vez, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que

se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad del año 2005 a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 19.985, en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

Los mencionados aguinaldos se pagarán por los organismos o instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Artículo Transitorio.- Los beneficios que conceden los artículos 1°, 2° y 4°, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, serán de cargo del Fisco.

Los beneficios señalados en el inciso anterior, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes, mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de le ley N° 19.986.

El mayor gasto fiscal que represente en el año 2005, la aplicación del inciso primero del presente artículo se financiará con cargo al ítem señalado en el inciso anterior. Para el pago de dichos beneficios, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem. ”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN

Ministro de Hacienda

YERKO LJUBETIC GODOY
Ministro del Trabajo
y Previsión Social